

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00031-00
 Accionante : **PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ**
 Accionado : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-**
 Sentencia : **031**

Florencia, Caquetá, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 16 de enero de 2019, suscribió contrato laboral a término fijo con COMFACA, el cual, posteriormente, pasó a ser a término indefinido; refiere que, el día 23 de marzo de 2022, se le notificó la terminación sin justa causa del contrato, con efecto a partir de la mencionada fecha.

Manifiesta que, dentro de las cláusulas del contrato, se estableció que, la Convención colectiva de trabajo, hace parte íntegra del mismo, encontrándose que, en el artículo 8 de dicha convención, se estableció un procedimiento para dar por terminado un contrato de manera unilateral y sin mediar justa causa, sin embargo, el mismo no fue observado, ni cumplido por parte de COMFACA al realizar su desvinculación, razón por la que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental al debido proceso y consecuentemente se: **(i)** declare ineficaz la terminación del contrato individual

de trabajo, y se ordene a la accionada que proceda en el menor tiempo posible, a realizar su reintegro al cargo que venía desempeñando bajo las condiciones laborales estipuladas y sin desmejorar las garantías laborales adquiridas.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de marzo de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-**, mediante respuesta³ allegada el 29 de marzo de 2022⁴, suscrita por el Director Administrativo, indicó:

Que el contrato suscrito por la accionante a termino fijo, culminó el 7 de julio de 2019, vinculándose posteriormente, mediante contrato a término indefinido desde el 9 de julio de 2019 al 23 de marzo de 2022; manifiesta que, esa Caja de Compensación, observó y aplicó los procedimientos legales y convencionales para desvincular a la actora, razón por la que, no vulneró, ni puso en peligro sus derechos fundamentales.

Indica que, los hechos narrados por la actora carecen de fundamento jurídico y soporte probatorio, además de que, es la jurisdicción ordinaria laboral, la competente para resolver lo aquí pretendido.

En relación a las pretensiones, manifestó su oposición a cada una de ellas, teniendo en cuenta que, la Acción de tutela es un mecanismo subsidiario, razón por la cual no es el medio idóneo para resolver controversias laborales.

Argumenta que, el procedimiento agotado frente a la actora, se ajustó a lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y a la Convención Colectiva, por lo que no se le vulneró el derecho al debido proceso; señala que, la acción de tutela se torna improcedente, ya que, no se prueba un perjuicio irremediable o un riesgo inminente.

Frente a lo relacionado con el artículo 8 de la convención colectiva de trabajo, refiere que, el procedimiento realizado se ajustó a lo previsto, toda vez

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivo "07RespuestaComfaca"

⁴ Ver archivos "06CorreoRespuestaComfaca" del expediente digital.

que, se informó al trabajador, al sindicato y se inscribió el respectivo escrito de terminación del contrato de trabajo sin justa causa, ante el Comité de relaciones laborales.

Conforme a lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada –CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA–, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ, quien considera se vulnera su derecho fundamental al debido proceso, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental debido proceso la señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA, al haber terminado el contrato indefinido de trabajo mediante el cual se encontraba vinculada, sin, previamente, adelantar el trámite previsto en el artículo 8 de la Convención Colectiva de trabajo.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

En relación con el requisito de *inmediatez*, en la sentencia T-393 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". Por ello, no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados.

25. A partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, ha entendido la jurisprudencia constitucional que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez de tutela le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.

Con suficiencia, la Corte Constitucional ha establecido que previo a abordar de fondo el asunto objeto de amparo, debe analizarse si la acción constitucional cumple con los requisitos generales de

procedibilidad, así que, despachado como está el requisito de inmediatez, atañe verificar el de la *subsidiariedad*.⁵

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.”

2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley –artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante.”⁶

Teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo expedito su procedencia está sometida a la inexistencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, salvo en los casos en que tal mecanismo no sea la vía adecuada para la protección del derecho fundamental afectado por la actuación u omisión de la autoridad.

En sentencia SU-424 del 6 de junio de 2012⁷, precisando los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción constitucional, la Alta Corporación reiteró lo siguiente:

⁵ *“La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico “ (T-038 de 2014).*

⁶ T-580 de 2015.

⁷ M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii) **Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** (iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. (iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor. (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible. (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.” (Negrita y subrayado por el Despacho)

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental al debido proceso de la señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA, al haber terminado el contrato indefinido de trabajo mediante el cual se encontraba vinculada, sin, haber agotado el trámite previsto en el artículo 8 de la Convención Colectiva de trabajo.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ, laboró en COMFACA, como jefe de departamento 1 en el área jurídica y contratación, mediante contrato a termino fijo, del 16 de enero al 7 de julio de 2019 y posteriormente, mediante contrato a término indefinido, del 9 de julio de 2019 al 23 de marzo de 2022, conforme a la certificación⁸ expedida por la Jefe de Gestión Humana.
- ii. Mediante oficio DGH-2022⁹, con fecha de recibido del 23 de marzo de 2022, se le notificó a la señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ, la terminación unilateral del contrato a término indefinido que había suscrito con COMFACA.
- iii. A través de oficio DGH-DA-3¹⁰, con fecha de recibido del 23 de marzo de 2022 por la señora OLGA LILIANA ROMERO, se radicó

⁸ Ver archivo “12Anexo05” del expediente digital.

⁹ Ver archivo “03EscritoTutela”, página 6 del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo “09Anexo02” del expediente digital.

ante el Comité de relaciones laborales, la inscripción del caso laboral, correspondiente al artículo 8 de la Convención Colectiva de Trabajo, relacionado con la terminación del contrato de trabajo de la señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ. Igualmente, el mismo fue notificado en la misma fecha al correo electrónico sinaltracaf@comfaca.info.

Inicialmente, debe señalarse que, pretende la señora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ que, por vía tutelar, se proteja su derecho fundamental al debido proceso y consecuentemente se declare ineficaz la terminación de su contrato de trabajo, y se ordene a COMFACA que proceda en el menor tiempo posible, a realizar su reintegro al cargo que venía desempeñando bajo las condiciones laborales estipuladas y sin desmejorar las garantías laborales adquiridas, pasando por alto el hecho de que, a través de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se han establecido las acciones correspondientes para dirimir las diferencias que se susciten con ocasión a un contrato de trabajo, siendo este, el juez natural competente para atacar este tipo de decisiones, igualmente, omite el hecho de que, tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, por virtud del carácter residual o subsidiario de la acción constitucional, la decisión debe ser censurada a partir de los mecanismos previstos para tal fin, por la vía ordinaria, pues se desnaturaliza el propósito para el cual ha sido creada la Acción de Tutela, si dentro de un trámite tan corto y expedito, se entra a debatir asuntos que requieren de un amplio debate probatorio.

Ahora, si bien se trata de un supuesto que la accionante no invoca, habida cuenta de que la causal de improcedencia relacionada con el agotamiento de los medios de defensa judicial, cede ante la existencia de un perjuicio irremediable, se impone decir que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la "irremediabilidad" determina que no se trata de cualquier menoscabo y conforme al Decreto 2591 de 1991, "se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización". En sentencia T-009 de 2008¹¹, la Corte señaló:

*"El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse", y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". **Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.***

"La diferencia específica la encontramos en la voz "irremediable". La primera

¹¹ Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

noción que nos da el Diccionario es "que no se puede remediar y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación Táctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

"B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

"C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

"D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

"De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio". (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme a lo anterior, se tiene que la acción de tutela procede salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación ésta que no fue demostrada con el material probatorio allegado al plenario.

Bajo tal perspectiva, a efectos de determinar si nos encontramos ante un perjuicio irremediable, es claro que el proceder de la accionada no se encuadra en lo que ha denominado la Corte "injustificado y carente de legitimidad", pues teniendo en cuenta su posición de empleador, le notificó a la accionante su decisión de terminación unilateral del contrato a término indefinido, actuar que en absoluto puede calificarse como arbitrario en esta instancia, toda vez que la actora cuenta con las acciones donde corresponde acometer dicho análisis, amén del carácter residual de la presente acción.

De manera que, adicional a que el perjuicio puede conjurarse con el medio de defensa judicial ideado para ello, en tanto resulta eficaz; el actuar de la accionada es legítimo, lo que impide estructurar un perjuicio irremediable y de contera, conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ -COMFACA-**, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Norma Constanza Cuellar Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ce11eaddc83e1a0b19fd4b1d786857a52c603f5ce62a8567541c0ecd6f7e3c

Documento generado en 07/04/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>